Este periòdico se publica todos los dias escepto los domingos, y se suscribe d 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cru-



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma impernta de Psta, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

with input d. A entolist sola

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

No obstante los buenos servicios contraidos por el intendente de la provincia de Zaragoza D. Baltasar Pallete y Ochoa, he venido en declararle cesante con el sueldo que por clasificación le corresponda, reservándome utilizar sus conocimientos en ocasion oportuna.

Dado en Palacio à 6 de abril de 1844.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Hacienda, Juan Josè Garcia Carrasco.

MINISTERIO DE ESTADO.

MESSAGE CONTRACTOR TO THE STATE OF THE STATE

Con motivo del fallecimiento del rey de Suecia y de Noruega Carlos Juan XIV, ha tenido á bien resolver S. M. que la corte se vista de luto durante 45 dias, los ocho primeros de riguroso y los restantes de alivio, debiendo empezar hoy martes 23 del corriente.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GO-BERNACION DE ULTRAMAR.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) de la propuesta que remitió á este ministerio el director del cuerpo de profesores de la armada para proveer la pluza de médico del colegio naval militar; y S. M., conformándose con el parecer del director, se ha ser-

vido nombrar para dicha plaza al primer médicocirujano de la armada doctor D. Antonio Rodriguez Guerra.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos que son consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 19 de abril de 1844.—Portillo.—Sr. director general de la armada.

Solicita siempre la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) en proporcionar por todos los medios el que las atentaciones del servicio se cubran del mejor modo posible, y enterada de la escasez que se esperimenta de oficiales subalternos de la armada, tuvo á bien mandar entre otras cosas por decreto de 17 del próximo pasado que los guardias marinas, á medida que vayan cumpliendo cuatro años de embarco y sufran el correspondiente examen, sean ascendidos à alsereces de navio; pero como esta medida ha de producir con lentitud el esecto deseado, y las necesidades anmentan, debiendo ocuparse en el dia muchos ofciales en los buques del resguardo marítimo, para cubrir en parte la falta de subalternos, se ha dignado resolver lo siguiente:

4.º Los primeros pilotos de la armada Don Joaquin Villalva, D. Juan Demetrio Fungairiño, D. Domingo de Castro, D. Rasael Cortès y Don José Ojeda, que en 25 de Mayo próximo debian cumplir ocho años de tales, é ingresar en el caer po general en clase de tenientes de navio, ingresarán desde luego obteniendo este empleo.

2.º Los de la misma clase D. José Julian Gomez y D. Manuel Maria Salguero ingresarán tambien en el cuerpo general en la clase de alféreces de navío á que pertenecen, colocándose en la code sus nombramientos de tales.

3.º Las vacantes que resultan en la clase de primeros pilotos, con el empleo efectivo de alféreces de navío que les es anejo, las ocuparan los de la de segundos D. Joaquin Fernandez Pedriñan, D. Juan de la Cruz Sanchez, D. Antonio Sierra, D. Juan Miguel Sixto, D. Pedro Manso, D. Gabriel Ruiz y D. Francisco de Paula Lopez.

H. Se concede ingreso en el cuerpo general de la armada en clase de alféreces de navio à los segundos pilotos D. Manuel Abad, D. Francisco Ramirez de Arellano, D. Juan Hurtado, D. Baltasar Cau, D. Santiago Dubrull, D. José Bazo, D. Francisco Acosta, D. Josè María Roca, Don José Serrate y D. Bernario del Campo.

5.º Los primeros piletes D. Domingo Riera y D. Jose Tuell, y los segundos D. Antonio Mora Carretero y D. José Ruiz y García, que hallándose en Cartagena cuando los últimos acontecimientos han permanecido en aquella plaza duratte todo el tiempo que los estuvo dominada por los rebeldes, estarán á lo que les resulte de la causa que se instruye en el departamento.

D. Angel Almeda, que hace largo tiempo se hallan escedidos de la licencia que habian disfrutado para navegar en buques particulares, sin presenitarse al servicio cuando la concluyeron, como era de su deber, serán dados de baja en el cuerpo; sin perjuicio de que puedan obtener su habilitacion si se presentan y acreditan haber tenido causas legítimas que les hayan imposibilitado verificarlo en tiempo oportuno.

-hace tiempo se halla demente, sin que sea pobable su restablecimiento, se tendrá desde luego por separado de la carrera activa y serà propuesto por V. E. para el retiro que le corresponda por sus años de servicio.

D. Fulgencio Martin Mora, que hallándose en uso de licencia navegando en huques particulares hace mas de siete años, no han contraido mérito para ser comprendidos en estos ascensos estraordinarios, deben presentarse á continuar sus acresiciosen el cuerpo á que pertenecen tan luego como llegue à su noticia esta Real resolucion, ò de do contrario optar al retiro ó á la licencia absoluta que segun el tiempo que cuenten de servicio les coresponda.

estraordinarios que se hallen en ultramar regresarán inmediatamente á la Península sin escusa alguna para continuar sus servicios en los buques que eperan en Europa; y à los que tengan destinos en tierra se les incluirá en la escala de embarco, escepto el primer piloto graduado de teniente de navio D. José Espejo y Carré, que deberá continuar

en su actual situacion mientras S. M. no resuelva otra cosa.

40. Para proveer las vacantes que resultan en la clase de segundos pilotos hará V. E. la correspondiente propuesta, con arreglo à las bases establecidas por Real órden de 25 de mayo de 1836, de los que hayan sufrido el exàmen y reunan las demas circunstancias que prescribe la ordenanza; luego que haya recaido la resolucion que S. M. tenga por conveniente acerca de la espresada propuesta, se contarà con los pilotos primeros y segundos para mandar y dotar los buques guarda costas, segun previene la ordenanza para los casos en que pueden embarcarse como oficiales de la dotacion; y V. E. proveerá las vacantes que resulten de terceros pilotos entre los meritorios del cuerpo y pilotos particulares que, previo examen, considere acreedores à ello.

Todo lo que digo à V. E. de Real òrden á los efectos consiguientes, incluyèndole los Reales nombramientos de los ascendidos para las anotaciones de ordenanza. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de abril de 1844.—Portillo.—Sr. director general de la armada.

Excmo. Sr. Enterada S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) de 35 instancias que existen en esta secretaría de mi cargo de etros tantos letrados en solicitud de auditor de marina; y como entre ellas se encuentran las de algunos: que jamas han pertenecido á los juzgados de marina, y de otros cuyos servicios han sido cortos ó, que estan suficientemente recompensados con las consideraciones que disfrutan; y como á mayor abundamiento, olvidando los tràmites que fijan los reglamentos, cuantos se creen con derecho acudan desde luego á esta superioridad sin detenerse en llenar los que aquellos prefijan, aglomerando trabajo inútil y consumiendo tiempo que hace gran falta para el despacho de negocios que mas de cerca se rozan con el interés comun, ó que tienen mas legítimo fundamento, se ha servido S. M. resolver por punto general; and unit

1.º Que no se dé curso en esa direccion general, ni en ninguna dependiencia de la armada, á solicitudes de este género hechas por individuos que no pertenezcan ó hayan pertenecido à los juzgados de marina.

2.º Que aunque los que soliciten dissruten esta condicion, tampoco se cursen sus peticiones sino en el caso de acompañar justificantes de servicios muy especiales y poco comunes contraidos precisamente en el desempeño de asesorías de marina en propiedad.

De Real òrden lo digo à V. E. para su conocimiento y escctos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 20 de abril de 1844.

Portiklo: - Ste director general de la armada.

Exemo. Sret A las juntas y tribunales de comercio, y al archivero general de Indias, digo con esta fecha lo siguiente:

No habiendo sido posible por causas invencibles, à pesar de las diligencias practicadas por este ministerio, y que se continuaran con todo empeño; arreglar de un modo positivo y de seguros résultados el pago puntual de las cantidades asignadas á las juntas y tribunales de comercio, tanto para gastos de justicia y preferentes, como para sueldos de sus dépendencias, ya sea consignando estas obligaciones sobre el fondo del 6 por 400 de participes establecido en el art. 11 de la ley de aranceles, ò ya por otro medio que parezca mas espedito; y conviniendo que interin se verifica este definitivo arreglo se procure por todos medios evitar la desigualdad con que se han liallado atendidas hasta aqui dichas corporaciones por efecto de las circunstancias, y por la calidad de las libranzas que algunas han recibido, ha tenido à bien S. M. la Reina disponer, que respecto à que todas estas obligaciones estan consignadas sobre el presupuesto de este ministerio de mi cargo, por cuya pagaduria general se libran los fondos á que alcanzan los ingresos para satisfacerlas, cada una de las juntas de comercio, y los tribunales del ramo, donde no haya junta, encarguen ó comisionen a persona de su consianza en esta corte, que en calidad de habilitado para este solo y esclusivo objeto, dado à reconocer por la credencial correspondiente, sea el que perciba en la espresada pagaduria general en libranzas o en dinero la cantidad que á cada una de aquellas pertenezca en las distribuciones que se practican mensualmente, con lo cual, ademas de economizarse la enfadosa correspondencia que hoy ocupa á las oficinas del cuerpo de la administracion de marina para el envio de las libranzas y sobre las reclamaciones que son consiguientes, si estas no se hacen puntualmente efectivas, tendran las referidas juntas y tribunales un convencimiento de que no se perdona diligençia alguna para atenderlas con igualdad y proporcion à lo que se distribuye, y sobre todo podrán sus habilitados obtener en muchos casos que las libranzas que reciban sean sobre puntos que mas puedan convenirles.

Lo contunico à V. S. de orden de S. M. para su conocimiento y el de esa junta de comercio à la que encargará su cumplimiento, siendo suficiente credencial para el habilitado que nombre facilitar à este una copia del acta en que lo haga, refrendada por el secretario-contador de la junta, y autorizada con el selto que esta usa,

dando ademas cuenta á este ministerio.

. De la misma real breen lo traslado 4 .V. E.

para su inteligencia y demas esectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 22 de abril de 4844.—Portillo.—Señor intendente general de marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

est unit topa en Negociado núm. 2.

La Reina ha tenido á bien mandar que los geses políticos remitan à este ministerio un estado mensual de las multas que impongan en el egercicio de su autoridad, ya por disposicion propia, ya en aplicacion de alguna ley ú orden superior, debiendo constar en el estado:

- 4.º El motivo de la imposicion.

- 2.º La persona ó corporacion sobre quien recaiga.

5.0 Las multas que hubieren sido condonadas.

dado. Las que se hubieren exigido y recau-

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su cumplimiento, en la inteligencia de que el estado se ha de remitir en los primeros ocho dias de cada mes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 2 de abril de 1844.—Peñaflorida.—Sr. gese político de....

_ INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

Monasterios y conventos.—Circular.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta administracion general con fecha 31

del mes anterior la real orden siguiente:

Por el ministerio de Gracia y Justicia se dijo à este de Hacienda en 30 del actual lo que sigue. En vista del espediente que con fecha de 17 de febrero último remitió V. E. á este ministerio para que recayese por él la resolucion general que deba servir de regla en lo sucesivo por lo tocante à los derechos de patronato pertenecientes à las comunidades religiosas de ambos sexos, S. M. ha considerado que siendo el fin del real decreto de 8 de marzo de 1836 poner en venta todos los bienes raices, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad, aplicandolos á la estincion de la deuda pública, no deben comprenderse en él los derechos y acciones que no son objeto de comercio, y mucho menos aquellos cuya venta por razon de la materia sobre que se ejercen està espresamente prohibida por leyes canónicas corroboradas por la potestad civil; por cuyo razon seguramente se dispuso por el articu-

lo 16 que los beneficios seculares unidos á los monasterios y conventos suprimidos, quedan restituidos à su primitiva libertad y provision real y ordinaria. Por una razon de analogia deben entenderse refundidos en el patronato universal de la corona todos los derechos de esta especie que correspondieran à las comunidades suprimidas, para que S. M. del mismo modo y con las mismas condiciones y circunstancias que aquellas los ejercian, los ejerza en adelante por medio del ministerio de Gracia y Justicia, que es por donde corren todos los asuntos de esta naturaleza desde la estincion de la antigua camara de Castilla y del consejo real de España é Indias. Pero existen todavía algunas comunidades de monjas, que así como la del monasterio de Carrizo que dió márgen al citado espediente, han sido despojadas á virtud de la ley de todos sus bienes, derechos y acciones, aplicados à la estincion de La deuda pública, mas no lo han sido de otros derechos honorificos que por su peculiar indole .y naturaleza son inaplicables á este fin, y á los cuales es en gran manera semejante el derecho de patronato. Durísimo seria, pues, su despojo desde luego y sin esperar la estincion de las comunidades conforme á la ley, no trayendo por otra parte conocida ventaja al estado, y quitandoseles este pequeño consuelo en medio de las tribulaciones y miserias que han venido à esperimentar. Movido de estas consideraciones el piadoso ànimo de S. M., se ha dignado mandar se observen como medida general los artículos siguientes: 1.º Las comunidades existentes seguiràn en el uso de sus derechos de patronato en los mismos términos que los usaron hasta el real decreto de 8 de marzo de 1836. 2.º Los derechos de esta especie que se hubieren ejercido por comunidades que ya no existen y se vayan estinguiendo, se entienden incorporados en el real patronato de la corona, y se ejercerán por S. M. con las mismas condiciones y circunstancias con que aquellas los ejercian. 3.º Por la administracion general de bienes nacionales se remitiran al ministerio de Gracia y Justicia relaciones esactas y documentadas de todos los derechos de patrohato que pertenezcan ò hubieren pertenecido á las comunidades religiosas de ambos sexos.—De real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para so inteligencia y eumplimiento.

Lo que traslada á V. S. la administracion general para que desde luego se sirva disponer su esacto cumplimiento, remitiendo á la misma para los fines propuestos en el art. 3.º de la espresada resolucion de S. M. las relaciones que formalizarán esas oficinas del ramo, esactas y documentadas de todos los derechos de patronato que pertenezcan ó hubieren pertenecido á las comunidades de ambos sexos de esa pro-

vincia, dando la correspondiente publicidad à esta circular por el Boletin oficial de la misma; de cuyo recibo y de quedar asi ejecutado espera la administracion la dará V. S. aviso.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 45 de abril de 1844.—José Crozat.—Sr. intendente de

dente de.....

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Direccion general de caminos, canales y puer. tos.

Esta direccion general ha señalado el dia 4 de mayo próximo á las doce de su mañana en la sala de la misma para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años de los portazgos de Fromista y Herrera de Pisuerga que se hallan en la cantidad de 89,000 rs. vn. anuales.

Y en el propio sitio y hora se verificará tambien el segundo y último remate del portazgo de Fuentidueña que se halla en la cantidad anual de

62,000 rs. vn.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria mayor de la espresada direccion general.

Debiendo procederse en la villa de Navalquejigo à la formacion de los repartimientos de contribuciones y el del culto y clero para el corriente año, se previene à todos los hacendados
forasteros, presenten relaciones de las fincas que
tengan en su jurisdiccion en el preciso término
de diez dias ante el ayuntamiento de dicho pueblo, en la inteligencia que pasado dicho tèrmino
sin verificarlo se procederá por los repartidores
nombrados à egecutarlo sin que tengan derecho
à reclamacion alguna.

Dia 24 de abril.

Trigo de 36½ à 38½ rs. fanega. Cebada de 44½ á 45½ id. Algarroba á 20. Aceite de 54 á 56 rs. arroba. Id. filtrado à 60.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.